

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 54 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo del cuerpo de Artillería, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un escándalo ocurrido en la taberna de la Puerta del Cambrón de Toledo, en el que tomaron parte, entre otros, un Celador de policía y Balbino Gutierrez é Higinio Pinilla, operarios en la Fábrica de armas blancas de aquella ciudad, el Gobernador de la provincia impuso á cada uno de estos artilleros 500 rs. de multa, y al exigirlos manifestaron tener fuero especial:

Que el Gobernador ofició al Coronel Jefe de la Fábrica de armas para que dispusiera el pago de las multas en el papel correspondiente, ó de lo contrario descontara á los multados la parte proporcional de su sueldo hasta completar la cantidad que importaban:

Que el expresado Coronel contestó que habia prohibido á sus subordinados concurrir á la cita que verbalmente se les hizo, y por esta causa no habian podido ser oidos, por lo cual consideraba improcedente la sentencia que suponía recaída como en rebeldía; y concluyó rogando que se tuvieran en cuenta aquellas consideraciones, y se contara con él como en casos análogos lo hacían los Jueces:

Que el Gobernador replicó rectificando y explicando los hechos y

retirando su anterior comunicacion, á lo que manifestó el Coronel que habia oido al Asesor del Juzgado de Artillería, y de conformidad con su dictámen, del que remitía copia, le pedia que cesara en el conocimiento del asunto, remitiendo al Juzgado el tanto de culpa que resultara contra los artilleros:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició el Gobernador al Coronel para que dejara expedita su jurisdiccion ó tuviera por formada la competencia, y este contestó en Julio de 1864 que insistía en la suya, y habia dispuesto sacar copia del expediente para remitirla al Director general del cuerpo de artillería:

Que el Gobernador remitió copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion, el cual la pasó á la Presidencia del Consejo de Ministros como cuestion de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Que la Direccion de Artillería, de acuerdo con la opinion de su Asesor, participó al Juzgado privativo del cuerpo en Madrid que no constanding si eran delitos ó faltas los hechos motivo de la cuestion, no se podia fijar la competencia, lo cual no correspondía á aquella Direccion:

Que el Juzgado privativo, de conformidad con su Fiscal, pidió informes sobre el asunto al Gobernador de la provincia de Toledo, el cual contestó en Mayo de 1865 que habia remitido al Ministerio de la Gobernacion las diligencias formadas sobre el asunto, y al Gobierno tocaba su resolucion:

Que en vista de esta respuesta acordó el Juzgado aguardar á la resolucion del Gobierno; y en tal estado se le pidieron los autos de competencia por Real orden de 4 de Febrero último, reuniéndolos con el

expediente y pasándolos á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que las Autoridades militares del cuerpo de Artillería que han tomado parte en esta cuestion participan de jurisdiccion y atribuciones judiciales y gubernativas, sin que al provocar la cuestion de competencia haya determinado el Coronel de la Fábrica de Armas de Toledo con cuál de los dos caracteres obraba, si bien el reclamar despues que se pasara el tanto de culpa daba á entender que procedía como Autoridad judicial:

3.º Que ni en este concepto ni como Autoridad militar pudo el mismo Coronel suscitar contienda de competencia con el Gobernador de la provincia, porque solo á los de esta clase está confiado el provocarla á la Autoridad judicial:

3.º Que si la Autoridad militar entendía que la administrativa se excedía de sus propias atribuciones ó invadía la jurisdiccion especial militar, pudo y aun puede hoy acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones, que turban la armonía que debe existir entre las Autoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucion del conflicto por los trámites regulares:

4.º Que sean cualesquiera los detalles del hecho que motiva esta contienda, se ofrecen dudas respecto á su calificacion, pues mientras lo juzgó el Gobernador una simple falta de policía que castigó con mul-

ta, la Autoridad judicial creía que pudiera ser un delito segun lo que de las actuaciones resultara:

5.º Que existiendo un hecho punible en la duda de si es delito ó falta, y si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, solo la Autoridad judicial, encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir la categoria del que es objeto de este asunto y la legislacion que le sea aplicable dentro del orden judicial:

6.º Que no siendo bien conocidos los hechos que motivan este conflicto, y no habiéndose provado ni sustanciado en debida forma, ni como cuestion de competencia, ni como recurso de incompetencia ó de abuso de poder, no hay términos hábiles para acordar decision alguna mientras no tenga estado para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en declarar mal formado este conflicto, y que no há lugar á decidirlo.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de don Fernando Alvarez Vallarino y otro dueño de las casas número 115, 116 y 117 de la calle de la Magdalena de aquella ciudad contra Doña María Saavedra, mujer del Contramaestre D. José Montero, á quien pertenecía la casa número 17 de la calle de la Igle-

sia para que se suspendiera é inutilizara la obra proyectada con el objeto de quitar un pasadizo que por debajo de esta última casa daba entrada á un patio comun de las tres primeras mencionadas de la calle de la Magdalena, y las números 16, 17 y 18 de la calle de la Iglesia.

Que celebrado juicio verbal, presentaron los demandantes, entre otros documentos, la particion de las seis casas referidas, que en otro tiempo fueron de un solo dueño, en la cual se estableció la comunidad del patio, pozo que en él existia y pasadizo que daba entrada al patio y á las casas para las seis de que se ha hecho mencion.

Que el Juez acordó, para mejor proveer, que se exigiera á la demandada confesion judicial sobre una instancia y plano de reconstruccion de su casa, que parecia haber presentado al Ayuntamiento del Ferrol; y no habiendo comparecido pidió al Alcalde certificacion de ello, de la cual, y de los demás documentos que forman el expediente gubernativo, aparece que á instancia de doña María Saavedra dispuso el Ayuntamiento, al autorizarla para reconstruir la casa de la calle de la Iglesia, número 17, que cerrara el pasadizo que conducia al patio suponiéndolo de uso público, y sobre esta providencia recayó la aprobacion del Gobernador.

Que desestimado el interdicto de obra nueva por el Juez, que lo estimó inoportuno por no haber hecho nueva construccion sino demolicion por la demandada, se intentó nuevo interdicto en 30 de Enero de 1866 por haber interceptado el pasadizo con la nueva construccion de la casa.

Que al celebrarse el juicio verbal se presentó declinatoria de jurisdiccion por el Promotor fiscal en vista de las comunicaciones y datos que el Alcalde le habia suministrado; y sustanciado el artículo, se inhibió el Juzgado por entender que el asunto correspondia á la Administración.

Que apelado este auto, se revocó por la Audiencia fundándose en que las atribuciones de policia administrativa no impiden los recursos judiciales para comparar los derechos particulares que resulten lastimados; en que el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el pasadizo en pleno dominio, y en que la admision del interdicto no se oponia á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento carecia de facultades para expropiar á unos particulares en beneficio de otros.

Que en esta situacion, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde, y en vista del expediente, requirió de inhibicion á la Audiencia, que lo transmitió al Juzgado, apoyándose en el núm. 4.º del art. 81 y 5.º del 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente; é insistiendo en la suya el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual deliberan los Ayuntamientos, conformándose a las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento es legitimo en cuanto dispone la forma de edificar una casa, su alineacion y demás condiciones de ornato, no lo es en cuanto autoriza á un propietario para cerrar una servidumbre privada, cual es el pasadizo en cuestion; porque las atribuciones de policia administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público, circunstancia que tampoco ocurre en este asunto:

2.º Que por consiguiente, la interrupcion ó cierre del pasadizo no tuvo lugar en virtud de una providencia legitima de la Administración, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de los derechos reales puramente privados á que se refiere el interdicto en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga, y del cual resulta:

Que D. Antonio Enriquez, vecino de Antequera, acudió con interdicto al Juzgado de la misma ciudad para que se le amparase en el

derecho que decia tener á pasar á su caserío del Aguila á través de la empalizada y de la via de desvío construida al frente mismo de la estacion de Antequera:

Que el Juez se declaró incompetente por estimar que el conocimiento del negocio correspondia á la Administración; pero habiendo el interesado acudido en apelacion á la Audiencia de Granada, no obstante estar abierta al público la via hacia ya un año, mandó al Juez de Antequera que amparase á D. Antonio Enriquez, y para ejecutarlo se destruyó la empalizada y el terraplen, dejando la via cortada é interrumpidas todas las operaciones del apartadero en dicha estacion:

Que en este estado el Gerente del ferro-carril acudió al Gobernador de Málaga solicitando que entablase al Juzgado la debida competencia por el hecho de la destruccion referida; y el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, así lo hizo, respetando el estado de las cosas, esto es, la via cortada y la empalizada en tierra:

Que el Juez contestó que habia procedido por mandato de la Audiencia, cuyo Tribunal se hallaba conociendo del negocio; y en su virtud el Gobernador se dirigió á él entablándole la competencia, que fué admitida, y remitido el expediente á la Superioridad para su decision:

Que el Gobernador además solicitó de la Audiencia que se repusiera el terraplen á su estado primitivo porque estaba interrumpido el buen servicio de la via, é infringidas las disposiciones vigentes que prohiben establecer pasos inmediatos á las estaciones por las desgracias que pueden ocasionar; y no era justo que el interés privado promovido fuera de tiempo y lugar se sobrepusiera á los intereses colectivos que la ley confia á los Gobernadores:

Que así trascurrió el mes de Abril de 1866, cuando noticiosa la Autoridad militar del distrito de que se intentaba alterar gravemente el orden público, siendo Antequera una de las ciudades que inspiraban mas temores, dispuso que la empresa del ferro-carril tuviese un tren constantemente preparado en la estacion de Antequera:

Que la empresa contestó que esto era imposible, porque estando cortada la via del apartadero el tren permanente embarazaria la explotacion general; y en su consecuencia el Gobernador militar de Málaga acudió al Gobernador civil encareciéndole que mandase restablecer la via por los graves motivos que le constaban y que habia expresado en comunicacion reservada, donde indicaba los esfuerzos que se hacian para trastornar el orden público:

Que el Gobernador civil, atendiendo á las poderosas razones ale-

gadas por la Autoridad militar, y teniendo tambien en cuenta la necesidad imperiosa de estar preparados para las eventualidades políticas que pudieran ocurrir, dispuso restablecer la via, como así se verificó, dando cuenta á la Audiencia inmediatamente:

Que la competencia entablada fué posteriormente declarada á favor de la Administración; pero noticioso aquel Tribunal de la medida adoptada restableciendo la via antes de la decision de la competencia, mandó al Juez que practicase las diligencias conducentes para saber en virtud de qué orden se habia efectuado:

Que el Juez remitió á la Audiencia las actuaciones, de las que aparecia que el restablecimiento de la via se habia hecho por orden del Gobernador civil, y en vista de ello la Sala que conoció del negocio acordó elevarlas al Tribunal Supremo de Justicia, á quien correspondia procesar al Gobernador en el supuesto de que hubiera incurrido en la responsabilidad de que trata el artículo 309 del Código:

Que llegados los autos al Tribunal Supremo y pasados al Fiscal, propuso se sobreyera en las diligencias, tanto porque la cuestion suscitada por don Antonio Enriquez fué desde un principio puramente administrativa, segun se reconoció en la decision de la competencia, como porque la orden de restablecimiento de la via dictada por el Gobernador fué á causa de las circunstancias, y que además dió conocimiento de su conducta á la Audiencia:

Que el Tribunal Supremo, desestimando el parecer fiscal, ha solicitado la autorizacion para procesar á don Santiago L. Dupuy, Gobernador que fué de Málaga, por si ha incurrido en responsabilidad criminal:

Por último, que el referido funcionario, á quien se ha oido, despues de enumerar en su escrito de descargos los hechos ocurridos y de expresar los motivos eminentemente políticos que tuvo para no esperar la decision de la competencia, concluye diciendo que su conducta, lejos de merecer censura, obtuvo por el contrario una señalada recompensa del Gobierno supremo:

Visto el art. 309 del Código penal, por el que se castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando que para apreciar debidamente la conducta observada por el Gobernador que fué de Málaga don Santiago L. Dupuy en el caso á que se contrae este expediente es necesario tener en cuenta, no solo el texto rigurosamente legal del citado artículo del Código, sino las razones que le impulsaron á obrar de la manera que lo verificó:

Considerando que está plenamente probado que esas razones consistían en noticias fidedignas y temores muy fundados de próximos trastornos del orden público en la provincia de su mando, hasta tal punto graves que obligaron á la Autoridad militar á recurrir á la civil en demanda de auxilio y apoyo.

Considerando que consta también en el expediente que solo al recibir el Gobernador Dupuy la comunicación del Gobernador militar pidiéndole que hubiese en Antequera un tren constantemente dispuesto para poder efectuar con rapidez las operaciones militares fué cuando se decidió por el primero que se restableciera la vía, cuya medida de urgente é ineludible perentoriedad puso inmediatamente en conocimiento de la Audiencia de Granada, dando así una muestra de respeto á la independencia y autoridad del Tribunal:

Considerando, finalmente, que atendidas todas estas circunstancias y otras de carácter político y de oportunidad que el expediente suministra, no cabe suponer que el funcionario aludido haya incurrido en el caso previsto en el art. 309 del Código, siendo asimismo digno de tener en cuenta que el Gobierno supremo premió su conducta en los sucesos que tienen relación con los hechos á que se refiere esta causa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Diaz Arens, Administrador que fué del portazgo de Guadalajara, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo y mejora de clasificación:

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de

Clases pasivas de 12 de Marzo de 1858 declarando que el expresado Arens no tenía derecho á señalamiento de haber alguno de cesante en caso de que pasara á esta situación:

Vista la reclamación que contra el precitado acuerdo presentó el interesado en 2 de Diciembre de 1859 en solicitud de que reformándose aquella clasificación se le abonasen en la misma los servicios que prestó en los ramos de Instrucción pública y portazgos, y se le declarase con opción á goce de haber pasivo:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1860, que en su consecuencia recayó después de haber informado la referida Junta y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la cual, de conformidad con los indicados dictámenes, se desestimó por inoportuna la pretensión del recurrente, y se declaró no haber lugar á revisar su clasificación en razón á que el acuerdo de la Junta se comunicó al interesado en 15 de Marzo de 1858, y sin embargo no reclamó contra él hasta 2 de Diciembre del siguiente año.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Manuel Diaz Arens, en la que pidió la revocación de la precitada Real orden y que se le reconociese el haber pasivo de 3.300 rs. anuales:

Visto el escrito en que mi Fiscal contestó á la expresada demanda pidiendo su absolución y la confirmación de la referida Real orden:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 8 de Noviembre de 1866, reclamando cualquier documento del que resultase con toda claridad y exactitud que el demandante recibió en efecto el oficio de notificación de 15 de Marzo de 1858, cuya minuta obra con un fecho en el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas, y disponiendo al propio tiempo que de no existir en el Ministerio de Hacienda este dato se ordenase lo mas oportuno al Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la que era Administrador de portazgo Diaz Arens en la referida época, para que en aquellas oficinas de provincia se buscasen los comprobantes de ese hecho que tanto interesaba depurar:

Vistas las diligencias practicadas en su consecuencia, de las cuales aparece que el hecho objeto de estas investigaciones no resulta debidamente justificado:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que fija el término de un mes para reclamar al Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que por mas que se haya supuesto que la resolución definitiva dictada por dicha Junta en 12 de Marzo de 1858 en el expedien-

te de Diaz Arens se le hizo saber el día 15 del mismo mes, este extremo esencial é indispensable en el procedimiento no resulta debidamente justificado:

Considerando que en tales circunstancias el tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta el 2 de Diciembre de 1859, en que el demandante recurrió al Ministerio reclamando contra la providencia, ó sea acuerdo de la Junta, no puede perjudicar sus derechos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas y don Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Julio de 1860, y mandar que se devuelva el expediente al Ministerio de que procede para la resolución que corresponda.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 20 de Agosto)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Astudillo y Reinosa acerca del conocimiento de la demanda entablada por don Manuel de Leon contra don Manuel Illera sobre rescisión de un contrato:

Resultando que por documento privado firmado en Reinosa á 29 de Mayo de 1866 don Manuel Illera vendió á don Manuel de Leon 750 fanegas de trigo á bordo de cuenta del vendedor en la exclusiva 16 del canal de Castilla, pactando que el trigo habia de ser de peso de 92 libras, claro, limpio, seco y de buena calidad; y que á cuenta del precio recibió Illera en el acto 6.000 rs., esti-

pulando que el resto lo percibiria al cargue de la barca:

Resultando que don Manuel de Leon acudió en 7 de Agosto del mismo año al Juzgado de primera instancia de Reinosa pidiendo por acción personal la rescisión del indicado contrato de venta, y que se condenara á Illera á la devolución de los 6.000 reales que recibió como parte del precio, y á la indemnización de los perjuicios que le habia causado por su falta de cumplimiento á lo pactado:

Resultando que admitida la demanda y librado exhorto al Juez de Astudillo, á cuyo partido corresponde la villa de Boadilla del Camino, de donde es vecino Illera, fué emplazado este, y en seguida solicitó que dicho Juez oficiase de inhibición al de Reinosa; y que si bien aquel desestimó tal pretensión, la Audiencia territorial de Valladolid, revocando la providencia, mandó á dicho Juez de Astudillo que sostuviera su jurisdicción, por lo cual reclamó el conocimiento de los autos y se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de Astudillo invoca, para sostener que le corresponde conocer de este pleito, la disposición del párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual, cuando se ejercitan acciones personales, surte fuero con preferencia, el lugar donde debe cumplirse la obligación, expresando que en el caso actual, la contraída por Illera debia cumplirse, conforme á lo pactado, en la exclusiva 16 del canal de Castilla, que está en término de Boadilla, correspondiente á aquel partido judicial:

Y resultando que el Juez de Reinosa alega que si bien se designó la exclusiva 16 como punto donde el vendedor Illera debia poner el trigo á bordo de las barcas que se presentarían á cargarlo, no debe considerarse dicha exclusiva como el lugar del cumplimiento de la obligación, porque la responsabilidad de Illera no concluía con entregarlo allí, sino que continuaba hasta que el comprador hubiese pesado el trigo y examinado si reunia las condiciones estipuladas, lo cual, no habiéndose dicho donde se habia de verificar, debia hacerse en Reinosa en la fábrica del comprador, segun costumbre general; además de que en el presente pleito no se reclama la entrega del trigo por Illera, sino la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de lo convenido, y la devolución de los 6.000 rs. que Illera recibió en Reinosa, donde por lo mismo debe devolverlos no habiéndose pactado otra cosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que el Juez competente en primer término para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, lo es el del lugar en que segun el contrato debe

cumplirse la obligacion, conforme se determina en el párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que es personal la accion que produce la falta de cumplimiento del contrato de compra-venta, ya para pedir que se lleve á efecto lo pactado, ya para reclamar su rescision y devolucion del todo ó parte del precio de la cosa vendida:

Considerando que en el contrato de compra-venta de las 750 fanegas de trigo al precio de 33 rs. 3 cuartillos por fanega, celebrado en Reinosa por medio de documento privado el 29 de Mayo de 1866, á la vez que el vendedor D. Manuel Illera se obligó á verificar la entrega del trigo á bordo de la barca que habia de trasportarlo por el canal de Castilla y debia estar situado en la exclusiva 16 del mismo, se obligó igualmente el comprador D. Manuel de Leon á satisfacer su importe al cargue de dicha barca, percibiendo á cuenta en Reinosa en el acto del otorgamiento del contrato 6.000 rs., ó sea menos de la cuarta parte del valor del trigo, de modo que resulta claramente determinado en el contrato el punto donde los contrayentes debian cumplir sus respectivas obligaciones, y este se halla en el territorio del Juzgado de Astudillo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Pascual Bayarri.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Agosto de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 20 de Agosto.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1725.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 16 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el precio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Josefa Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitan del segundo batallon de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 21 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julián.

Núm. 1726.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.—6.ª Seccion.—Circular.

Con esta fecha se comunica á la Contaduría de Guadalajara la orden siguiente:

Habiendo notado la Direccion general de la Deuda pública la falta cometida por esa Contaduría al entregar varias láminas á los respectivos Ayuntamientos, desde Abril á Setiembre de 1865, sin cuidarse al expedir los correspondientes libramientos de liquidarlas por fin del segundo semestre de 1865 y extender el oportuno cargarme de reembolso por las sumas que se les tenian abonadas en concepto de anticipaciones, esta Direccion general ha acordado, con este motivo, recordar á esa dependencia el exacto cumplimiento de la Instruccion de 1.º de Abril de 1859 y la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, en inteligencia que la Junta de la Deuda pública ha resuelto en 25 de Junio último que no se admitirá para la conversion á títulos ninguna inscripcion de Corporaciones civiles que no traiga estampados al dorso los cajetines de pago de intereses, ó al que en su defecto no acompañe certificacion de la respectiva Contaduría que acredite las anticipaciones que le estuvieren hechas á cuenta de dichos intereses; debiendo prevenir á V. al propio tiempo, que antes de remitirse alguna inscripcion para su conversion en títulos, cuide de comprobar escrupulosamente si se han verificado todas las operaciones prevenidas por instruccion, subsanando cualquiera falta que se note en ellas.

Procure V. que la presente orden se circule en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de las corporaciones civiles.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1867.—Estéban Martínez.

Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1717.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura:

Hago saber: que no habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los dias 27 y 29 del actual con objeto de contratar por término de un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, San Fernando, Cáceres, Jerez de los Caballeros y Moratalla, se convocan nuevamente para el dia nueve del mes próximo, á las doce de su mañana en los cinco primeros puntos y para el once el último en Hornachuelos, á igual hora, siendo todas las licitaciones simultáneas ante los Comisarios respectivos y esta Intendencia y con las mismas condiciones y circunstancias señaladas en el anuncio de convocataria, publicado en treinta y uno de Julio último.

Sevilla diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Por acuerdo.—El Subintendente, Pio Gallego.—El Secretario, José Murcia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1723.

Alcaldía constitucional de La Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta la obra de empedrado de las calles de este poblacion, Rompe-rivetes, calleja de Darco, idem de doña Sebastiana Porras y la de la calle Mesones, así como los menores reparos que se ocurran en las demás calles de la poblacion, durante el corriente año económico, que dió principio en primero de Julio último, y terminará en fin de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo el tipo de cuatro mil reales y de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia veintinueve del actual, de enca á doce de su mañana.

Dado en La Rambla á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Manuel de Paz.—Por su mandato.—Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 1724.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que estando acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la ampliacion del cementerio público de esta nominada, con terrenos pertenecientes á la huerta de la Moriela, en la vereda nombrada de Santa Brigida, propios de la testamentaria ó herederos del difunto don José Cabrera y Bernuy, Marqués que fué de Ontiveros; con parte de otra haza de don Santos Aguirre y Marín, y con parte tambien de un olivar de don Antonio Lucena y Jimenez, contiguos dichos prédios al citado cementerio, por la parte Norte segun que así se demarcan en el plano superficial que detalla el perímetro de expresada ampliacion, que se encuentra unido al expediente formado al efecto, en el que ha de practicarse un cerramiento ó cercado de tapias, por la línea ó trazado de dicho perímetro; como en ello está interesada la salud pública se va á solicitar del Gobierno de S. M. (q. D. g.) la declaracion de utilidad pública de la obra de dicha ampliacion; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis, se señala el improrogable plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren interesados y pueda perjudicarles dicha declaracion, expongan ante citado señor Gobernador lo que crean conveniente, cuyo expediente está de manifiesto en esta Secretaría por dicho plazo.

Dado en La Rambla á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Manuel de Paz.—Por mandato de dicho señor.—Ildefonso Rey, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1728.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Espósito, vecino de la Oliva, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de Córdoba, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones, apercibido de que pasados sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.